



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE ZAMORA CORTES Y JONNY ESVELSO GUECHA MARIÑO
DEMANDADO	YULI PAOLA SANTACRUZ ABRIL
RADICACIÓN	2021 - 0248

Madrid Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante RAFAEL ENRIQUE ZAMORA CORTES Y JONNY ESVELSO GUECHA MARIÑO, contra la providencia del pasado trece (13) de diciembre, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada YULI PAOLA SANTACRUZ ABRIL, para cuyo propósito reclama la aplicación de la notificación conforme los documentos aportados que lo relevan de adjuntar citaciones, y anexos del cgp para otras formas de vinculación a su demandada, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia para que se admita la notificación electrónica.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse atendiendo la fecha de notificación de la parte demandada para cuyo aspecto debe considerarse que el tema propuesto en manera alguna resulta novedoso, como quiera que desde la implementación del Código General del Proceso se autorizó que las actuaciones judiciales se verifiquen mediante mensaje de datos, tal como lo impuso el artículo 103, inciso 2°, que si bien generó resistencia y apatía por los operadores judiciales, finalmente la pandemia despojo tales contrariedades retomando obligatoria su aplicación en las condiciones del artículo 2° de Decreto N° 806 de 2020, bajo cuyas condiciones ninguna restricción puede imponérsele a las partes y apoderados para que se abstengan de utilizar los reseñados fue notificada mediante aviso en todos los actos procesales-

En razón a lo expuesto, se advierte sin lugar a duda, que para la vinculación de YULI PAOLA SANTACRUZ ABRIL, resultan innecesarias, de persistirse en la notificación mediante correo electrónico obligaciones y documentos diversos a los reseñados por el reseñado Decreto N° 806 que en su artículo 8° únicamente establece a cargo de la parte demandante el ejecutar tal actividad con arreglo a las siguientes condiciones

“... Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

No es cierto que al censor se le exigieran requisitos y formalidades dispuestas para las notificaciones electrónicas como tampoco que ella se fusionara con las exigencias de los artículos 291 y 291 de Código General del Proceso, de un lado porque no existe prueba que se intentara la notificación electrónica y en lo que anuncia el recurso tampoco se conoce tal correo de la parte demandada. Aclarado lo anterior, debe precisarse que los requisitos exigidos corresponden a los dispuestos para el citatorio y el aviso regulado en las normas citadas y bajo esa precisión, adviértase tal como se indicó en la providencia recurrida, que el aviso debe ajustarse a los siguientes términos:

“...Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Requisitos que, a diferencia de lo reclamado, se encuentran satisfechos en cuanto obra en el expediente prueba respecto del cumplimiento del trámite de notificación personal en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, como se explica:

Desde la demanda se anunció como lugar de notificaciones de la parte demandada la “carrera 1 N° 4-40 sur”, dirección que coincide y corresponde a la registrada como lugar de entrega tanto del citatorio del 25 de septiembre de 2021, como del aviso entregado en la misma dirección el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), bajo cuyas condiciones no existe irregularidad que impida reportar como legalmente vinculada y notificada la parte demandada, como en efecto se declarará para continuar el trámite del proceso.

En las condiciones expuestas, que no por las reclamadas por el censor, como la parte demandada quedo formalmente notificada desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del mandamiento de pago proferido en su contra, se impone concluir, a diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida que la parte demandada fue notificada mediante aviso, habilitándose la revocatoria de la decisión en los términos señalados. Verificada la eventual actuación de la parte demandada certifíquese la tempestividad de su eventual replica para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante RAFAEL ENRIQUE

ZAMORA CORTES Y JONNY ESVELSO GUECHA MARIÑO, la providencia de pasado trece (13) de diciembre, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra la parte demandada YULI PAOLA SANTACRUZ ABRIL, conforme se expuso.

VERIFICADA la notificación de la pasiva, profiéransen las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ee8a94ace1d58619a8c3fea42c58796b6fbbd9c9ad20556f9f266803c1444**

Documento generado en 07/11/2022 11:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>